



Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

El Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

Informe de Precalificación N° 44-2024-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD; de fecha 30 de octubre del 2024, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás actuados que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia”

Que, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil: “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución emitida por el titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública”

Que, en atención al literal I) del artículo IV del acotado Reglamento General: “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: Funcionario Público, Directivo Público, Servidor Civil de carrera y servidor de actividades complementarias. comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) funcionarios públicos de designación o remoción regulada, b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción c) los directivos públicos, d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza.”

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombre : LIC. MÓNICA BENITES CUBA

DNI N° : 29680936

Domicilio : Urb. Cesar Vallejo Mz. G Lt. 04 – Paucarpata

Régimen Laboral : 276

Cargo al momento de la comisión de la falta: Jefa del Área de Logística y Patrimonio - Órgano

Encargado de la Contrataciones





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

1.1. PUESTO QUE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Se tiene que, conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos - Área de Registro y Control, Informe N° 108-2024-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c y en concordancia con los respectivos informes escalafonarios, se tiene que: A razón del Informe Escalafonario N° 033-2024-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c, **MÓNICA BENITES CUBA** se desempeñaba bajo el cargo de Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

- 2.1. Que con fecha 28 de diciembre del 2023, se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 032-2024-GRA/GRTC-SGI, mediante el cual **se aprobó el Expediente Técnico** concerniente al "Mantenimiento Rutinario de la Vía Departamental AR-108, Tramo: Emp. AR-736 (km. 06+200) - Emp. AR-105 (Mesana) (Km. 37+000) del Km. 06+200 al Km. 37+000, Provincia de Caylloma y Castilla, Departamento de Arequipa"¹ (más adelante Mantenimiento de la Vía AR-108), por el valor estimado de S/. 234,916.98 soles (doscientos treinta y cuatro mil novecientos diecisésis con 98/100). De ese modo, mediante el Informe N° 00708-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 09 de mayo del 2024, una vez recepcionado el requerimiento del servicio para la ejecución del Mantenimiento de la Vía AR-108 además de confirmar el crédito presupuestario, la Jefa del Área de Logística y Patrimonio señaló que corresponde tramitar el respectivo expediente de contratación; de esa manera, el día de la fecha, fue expedida la **Resolución de Administración N° 044-2024-GRA/GRTC-OA, ha sido aprobado el Expediente de Contratación**, para el servicio para la ejecución del "Mantenimiento Rutinario de la Vía Departamental AR-108, Tramo: Emp. AR-736 (km. 06+200) - Emp. AR-105 (Mesana) (Km. 37+000) del Km. 06+200 al Km. 37+000, Provincia de Caylloma y Castilla, Departamento de Arequipa, Long. 30.800 km."
- 2.2. Despues, mediante la Resolución de Administración N° 054-2024-GRA/GRTC.OA, de fecha 20 de mayo del 2024, fueron aprobadas las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRA/GRTC, para así realizarse el registro de participantes, la absolución de consultas, observaciones e integración de bases y la presentación de ofertas. Por otra parte, en fecha 30 de mayo del 2024 y por medio del Informe N° 00902-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, este órgano solicitó apoyo técnico a la Sub Gerencia de Infraestructura en la etapa de calificación de ofertas, sin embargo, debido a la carga laboral de esta área, Mónica Benites Cuba solicitó una prórroga de plazos.
- 2.3. Finalmente, en fecha 10 de junio del 2024, se emitió el **Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación**

¹ Resolución Sub Gerencial N° 032-2024-GRA/GRTC-SGI, de fecha 17 de abril del 2024, resolvió modificar el nombre del expediente técnico, modificando al nombre de: "Mantenimiento Rutinario de la Vía Regional AR-108. EMP. PE-1S (El Alto) – Lnnng. 30.8 Km." a "Mantenimiento Rutinario de la Vía Regional AR-108. Tramo: EMP. AR-736 (Km. 06+200) – EMP. AR-105 (Mesana) (Km 37+000) del Km. 06+200 al Km. 37+000, Provincia de Caylloma y Castilla, Departamento de Arequipa. Lnnng. 30.800 Km."





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

Simplificada Nº 006-2024-GRA/GRTC, donde la Jefa del Área de Logística y Patrimonio, Mónica Benites Cuba, como el órgano encargado de las contrataciones procedió a realizar el procedimiento de apertura, evaluación y otorgamiento de la buena pro; de esa forma:

- a) **Respecto de la admisión de ofertas**, se procedió con la apertura ofertas presentadas por los postores a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), calificando a cada una de las propuestas de la siguiente manera:

ADMISSION DE OFERTAS

Seguidamente, se procedió con la apertura de las ofertas, presentadas por los postores a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, siendo las siguientes.

1. RUEDA YATTO JORGE ALBERTO, quien presentó su oferta en el SEACE, el 30 de mayo del presente año, en 194 folios, con sujeción a las Bases Administrativas; siendo admitida por el Organo Encargado de Contrataciones
2. CONTRATISTAS GENERALES JY APAZA INGENIEROS E.I.R.L., quien presentó su oferta en el SEACE, el 30 de mayo del presente año, en 101 folios; con sujeción a las Bases Administrativas, siendo admitida por el Organo Encargado de Contrataciones.
3. CONSORCIO VIAL MG DIAZ conformado por MANRUBAES S.C.R.L y EMERSON GODOFREDO DIAZ ALMANZA, quien presentó su oferta en el SEACE, el 30 de mayo del presente año, en 93 folios, con sujeción a las Bases Administrativas; siendo admitida por el Organo Encargado de Contrataciones
4. SERCOMECA S.A.C., quien presentó su oferta en el SEACE, el 30 de mayo del presente año, en 47 folios, observándose que la oferta económica no se encuentra conforme al sistema de contratación mixta, siendo no admitida por el Organo Encargado de Contrataciones.
5. HORUS CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, quien presentó su oferta en el SEACE, el 30 de mayo del presente año, en 84 folios, observándose que la oferta económica no se encuentra conforme al sistema de contratación mixta; siendo no admitida por el Organo Encargado de Contrataciones
6. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO A Y R INGENIEROS DEL SUR S.C.R.L., quien presentó su oferta en el SEACE, el 30 de mayo del presente año, en 69 folios, con sujeción a las Bases Administrativas; siendo admitida por el Comité de Selección.
7. INVERSIONES ANSA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., quien presentó su oferta en el SEACE, el 30 de mayo del presente año, en 87 folios, con sujeción a las Bases Administrativas; siendo admitida por el Comité de Selección
8. ESTRUCTURAS HABITABLES S.R.L., quien presentó su oferta en el SEACE, el 30 de mayo del presente año, en 63 folios, con sujeción a las Bases Administrativas; siendo admitida por el Comité de Selección
9. G&J NAVAK S.R.L., quien presentó su oferta en el SEACE, el 30 de mayo del presente año, en 71 folios, con sujeción a las Bases Administrativas; siendo admitida por el Comité de Selección
10. EMPRESA DINOR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, el 30 de mayo del presente año, en 57 folios, con sujeción a las Bases Administrativas, siendo admitida por el Comité de Selección





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

- b) **De ese modo**, se determinó que los siguientes postores, y por ende sus ofertas, serían objeto de evaluación en base a factores como el precio y la integridad en la contratación pública, tal como se muestra a continuación:

Las ofertas admitidas reunieron las siguientes características

POSTOR	PRECIO	INTEGRIDAD EN LA CONT. PUBL.	PLAZO DE EJECUCIÓN
RUEDA YATTO JORGE ALBERTO	S/ 200.248.39	No presenta	75 días
CONTRATISTAS GENERALES JY APAZA	S/ 187.933.59	Si presenta	75 días
INGENIEROS E I R L	S/ 187.933.59	No presenta	75 días
CONSORCIO VIAL MG DIAZ	S/ 187.933.59	Si presenta	75 días
CORPORACION PARA EL DESARROLLO A Y R	S/ 187.933.59	No presenta	75 días
INGENIEROS DEL SUR S.C.R.L	S/ 187.933.59	Si presenta	75 días
INVERSIONES ANSA INGENIERIA Y	S/ 187.933.59	Si presenta	75 días
CONSTRUCCION S.A.C	S/ 233.969.96	No presenta	75 días
ESTRUCTURAS HABITABLES S.R.L	S/ 187.933.59	Si presenta	75 días
G&J NAVAK S.R.L	S/ 187.933.59	Si presenta	75 días
EMPRESA DINOR S.A.C	S/ 187.933.59	Si presenta	75 días

- c) **Seguidamente, al momento de evaluación de ofertas**, se procedió a otorgar un puntaje de 50 a 100 puntos para el precio y de 0 a 50 puntos para otros factores; para posteriormente calificar de ofertas “según el desempate electrónico realizado en el SEACE”. Tal como se observa a continuación:

EVALUACION DE OFERTAS

Acto seguido, se procedió a la evaluación de las ofertas presentadas dando como puntaje de 50 a 100 puntos para el precio y de 0 a 50 puntos para otros factores, en aplicación a lo que dispone el Art. 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en lo que se refiere al procedimiento de evaluación de ofertas.

POSTOR	PRECIO	BONIF. 10%	BONIF. 5%	PUNTAJE TOTAL DE LA OFERTA	ORDEN DE PRELAC
G&J NAVAK S.R.L	100.00	0.00	5.00	105.00	1°
CONTRATISTAS GENERALES JY APAZA	100.00	00.00	5.00	105.00	2°
INGENIEROS E I R L	100.00	00.00	5.00	105.00	3°
EMPRESA DINOR S.A.C	100.00	0.00	5.00	105.00	4°
CORPORACION PARA EL DESARROLLO A Y R INGENIEROS DEL SUR S.C.R.L	100.00	00.00	5.00	105.00	
CONSORCIO VIAL MG DIAZ	98.00	00.00	4.90	102.90	6°
RUEDA YATTO JORGE ALBERTO	91.97	00.00	0.00	91.97	7°
INVERSIONES ANSA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C	78.72	00.00	3.94	82.66	8°

CALIFICACION DE OFERTAS

Luego de realizada la evaluación de las ofertas, se procedió a calificar las ofertas según el desempate electrónico realizado en el SEACE, a fin de determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, cumplen con los requisitos de calificación.

1. G&J NAVAK S.R.L, quien cumplió con presentar la documentación con sujeción a las bases, siendo calificada por el Órgano de Contrataciones del Estado.
2. CONTRATISTAS GENERALES JY APAZA INGENIEROS E I R L, quien cumplió con presentar la documentación con sujeción a las bases; siendo calificada por el Órgano de Contrataciones del Estado.





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

- d) Por lo que, **SE PROCEDIÓ AL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO al postor G&J NAVAK S.R.L.**, en los siguientes términos:

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

Habiendo quedado como oferta ganadora la presentada por G&J NAVAK S.R.L., el Órgano de Contrataciones del Estado, procedió a otorgar la BUENA PRO, en los términos siguientes a:

G&J NAVAK S.R.L., representada legalmente por Guido Aquiles Luque Machaca, identificado con DNI N° 02434602, con domicilio legal en Jr. La Punta Mz. B lote 4, Juliaca, San Román, Puno, Perú, RUC N° 20448115021, para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Rutinario de la Vía Departamental AR-108, tramo Emp AR-736 (km. 06+200) - Emp AR-105 (Mesana) (km. 37+000) del km. 06+200 al km. 37+000, Provincia de Caylloma - Castilla, Departamento Arequipa, long 30.800 km", obteniendo 105 puntos, por un valor total de ciento ochenta y siete mil novecientos treinta y tres y 59/100 soles (S/ 187 933.59) incluido los impuestos de Ley. Asimismo, presenta Declaración Jurada de datos del postor, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, Declaración Jurada de acuerdo al Art. 52 del Reglamento de la LCE, Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, Declaración Jurada de plazo de prestación de 75 días calendario, Constancia de acreditación de ser Pequeña y micro empresa, Constancia de inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para personas con discapacidad y Registro de Sistema de Gestión Antisoborno ISO 37001:2016.

Finalmente, el Órgano de Contrataciones del Estado, de conformidad con la normatividad vigente, comunicará a las empresas interesadas que presentaron sus ofertas, el resultado del presente procedimiento de adjudicación a través del SEACE y solicitar a la Oficina Administrativa la autorización para la formulación del contrato correspondiente, previo consentimiento de la buena pro.

Siendo las doce horas con treinta minutos, el Órgano Encargado de las Contrataciones, dieron por concluido el acto, firmando los presentes en señal de conformidad.

2.4. Sin embargo, el día 12 de junio del 2024, el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, solicitó la nulidad y dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRA/GRTC, mediante el Informe N° 0975-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, a razón de que, habiendo efectuado una segunda revisión, se percató que la **oferta ganadora NO CONTABA CON LA VISACIÓN de su representante legal en cada una de sus hojas tal como exigía el numeral 1.6 del Capítulo I – Sección General de Bases Integradas “Forma de presentación de las Ofertas”². En primera instancia, debe mencionarse que el requisito mencionado constituye una formalidad y no altera el contenido esencial de la oferta, conforme al artículo 60 del Reglamento, sin embargo, su incumplimiento ha debido ser subsanado a fin de no encontrar vicio alguno al momento de otorgar la buena pro, no**

² Las ofertas se presentan conforme a lo establecido en el art. 59 y en el art. 90 del Reglamento. Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforme la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales), los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas”





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

obstante, pese a dicha falta de subsanación, la infractora dio por admitido la oferta del postor G&J NAVAK S.R.L.

2.5. Es así que, el Jefe de la Oficina de Administración, José Augusto Zevallos Banda, opinó que debía proceder la declaración de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 0006-2024-GRA/GRTC, por lo que, se corrió traslado al postor ganador de la adjudicación de forma electrónica en fecha 14 de junio del 2024 y el día 17 de junio del 2024 a su domicilio legal, no obstante, habiendo transcurrido 05 días hábiles más el término de la distancia, el postor no ha presentado sus descargos; **en consecuencia, por medio de la Resolución Gerencial Regional N° 064-2024-GRA/GRTC**, de fecha 26 de junio del 2024, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones declaró la **nulidad de oficio para el procedimiento de selección en discusión** por las razones expuestas por el órgano encargado de las contrataciones, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la **etapa de admisión de ofertas**.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

3.1. Que, **bajo la actuación prevista en el artículo 92°** de la Ley N° 30057³ – Ley del Servicio Civil, en concordancia a los lineamientos previstos en el artículo 93° del mismo cuerpo legal respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁴**, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015; con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa. Se tiene que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios llega a la conclusión **que todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**. Los servidores deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

3.2. Entonces, conforme a lo establecido por el principio de tipicidad el cual se refiere a la exigencia hecha a la administración para que de manera previa a la conducta reprochada,

³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 93° señala que: "El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)".

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el numeral 1 del artículo 13°, se indica que: "Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares... Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC... Esta etapa culmina con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD... El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión".





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

se establezcan las infracciones en las que pueda suceder un suceso, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye todo cual tiene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.

- 3.3. Se tiene que, **MÓNICA BENITES CUBA se le atribuye la infracción administrativa NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES** prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; considerando que la falta disciplinaria en cuestión corresponde a: El **INCUMPLIMIENTO** del numeral 1 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que **NO ADVIRTIÓ NI SOLICITÓ LA SUBSANACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA** por el postor ganador G&J NAVAK S.R.L., el cual incurrió en el error formal previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 60 del mismo cuerpo legal. De ese modo, se tiene que:

- 3.3.1. Conforme al **Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRA/GRTC**, de fecha 10 de junio del 2024, **el órgano encargado de las contrataciones procedió a realizar el procedimiento de apertura, evaluación y otorgamiento de la buena pro**, por lo que:

- a) **Se inició con la admisión de ofertas que**, según el artículo 73.2⁵ del Reglamento, el órgano encargado de las contrataciones “verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52⁶ y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en

⁵ Según el artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 30225, se tiene que la **Adjudicación Simplificada**: “(...) para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76 (...)”. Por lo que, será de aplicación las normas previstas en el apartado de la licitación pública.

⁶ Artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, donde se señala que: “Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: a) Acreditación de la representación de quién suscribe la oferta. b) Declaración jurada declarando de referencia o expediente técnico, según corresponda. c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems. f) El monto de la oferta, el honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante. Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos. El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales.





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida", de ese modo, pese a que no se indique expresamente la verificación o determinación de las formalidades a las que deben estar sujetas la presentación de los documentos referidos a los literales del artículo 52° y los requisitos funcionales y las condiciones técnicas, se desprende que es en dicha etapa donde debió en un inicio advertirse el error formal en que se incurría, esto es, no haber visado cada uno de los documentos presentados en el SEACE y para su posterior evaluación por parte del órgano encargado de las contrataciones.

- b) Despues, se procedió con la etapa de evaluación de las ofertas, donde el artículo 74.1 del Reglamento señaló que en dicha etapa: "La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas", por lo que, al evaluar el precio y la integridad en la contratación pública, tampoco se advirtió la falta de firma por parte del postor en los documentos que acreditaban estos factores; del mismo, al seguir con la etapa de calificación que, según el artículo 75.1 debe evaluarse "que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases", tampoco se advirtió en los documentos que corroboraban el cumplimiento de los factores de calificación, esto es, capacidad técnica y profesional, y experiencia del postor en la especialidad.

3.3.2. Que, en fecha 12 de junio del 2024, por medio del Informe N° 0975-2024-GRA/GRTC.OA.AL, el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado solicitó la nulidad y dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRA/GRTC pues habiendo efectuado una segunda revisión, se percató que la oferta ganadora NO CONTABA CON LA VISACIÓN de su representante legal en cada una de sus hojas. Asimismo, la presunta infractora señaló que se trataba de un error involuntario que había cometido debido a la carga laboral que tenía.

3.3.3. En ese sentido, la infractora MÓNICA BENITES CUBA, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones en la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRA/GRTC, incumplió sus funciones asignadas a dicho cargo, específicamente, aquella que señala que debía advertir el error formal y solicitar que este sea subsanado por el postor correspondiente, actuando de forma contraria e indicando que la oferta ha sido admitida y posteriormente ser declarada como la oferta ganadora, a la cual se le otorgó la buena pro.

3.3.4. Ahora bien, a pesar de que la Resolución Gerencial Regional N° 064-2024-GRA/GRTC, de fecha 26 de junio del 2024, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, haya declarado la nulidad de oficio para el procedimiento de





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

selección; se visualizó en el SEACE que, el Mantenimiento Rutinario de la Vía Departamental AR-108, Tramo: Emp. AR-736 (km. 06+200) - Emp. AR-105 (Mesana) (Km. 37+000) del Km. 06+200 al Km. 37+000, Provincia de Caylloma y Castilla, Departamento de Arequipa **ha sido ejecutado con posterioridad**, según lo señala el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro – Adjudicación Simplificada N° 006-2023-GRA/GRTC – I Convocatoria, obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, aunque en dicha circunstancia el órgano encargado de la contrataciones recayó en Julio Christian Manrique Pareja; tal como se observa a continuación:

ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2024-GRA/GRTC - I CONVOCATORIA

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA VÍA DEPARTAMENTAL AR-108 TRAMO: EMP. AR-736 (KM. 06+200)-EMP. AR-105 (MESANA) (KM. 37+000) DEL KM. 06+200 AL KM. 37+000 PROVINCIA DE CAYLLOMA Y CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, LONG. 30.800 KM".

En Arequipa, a los 09 días del mes de julio del año 2024, en la oficina de Logística y Patrimonio de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, sito en Av. Guardia Civil N°702, Paucarpata siendo las 09:00 horas, el Crc. Julio Christian Manrique Pareja, encargado de la unidad de Logística y Patrimonio, designado mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 063-2024-GRA/GRTC, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRA/GRTC-1, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA VÍA DEPARTAMENTAL AR-108 TRAMO: EMP. AR-736 (KM. 06+200)-EMP. AR-105 (MESANA) (KM. 37+000) DEL KM. 06+200 AL KM. 37+000 PROVINCIA DE CAYLLOMA Y CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, LONG. 30.800 KM, el Órgano Encargado (OEC) de las Contrataciones representado por:

TITULAR

CPC. Julio Christian Manrique Pareja

OEC

SÉPTIMO. - Acto seguido se procede a otorgar la buena pro al postor que ha resultado ganador de acuerdo a la evaluación y calificación de la oferta, quedando la calificación final de la siguiente manera:

Orden de Prelación Final	Nombre o Razón Social	Oferta	Puntaje Total de la Oferta	Situación (Calificada/descalificada)
1	ESTRUCTURAS HABITABLES S.R.L.	S/ 187,933.59	105.00	CALIFICADA

Se otorga la buena pro al postor ESTRUCTURAS HABITABLES S.R.L. por el monto total de S/ 187,933.59 (Ciento ochenta y siete mil novecientos treinta y tres con 58/100 Soles).

Siendo las 09:43 horas del mismo día y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluido el acto celebrado, firmando en señal de conformidad.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
CPC. JULIO C. MANRIQUE PAREJA
UNIDAD DE LOGÍSTICA Y PATRIMONIO
CPC. Julio Christian Manrique Pareja





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

4.1. Conforme a los hechos materia de investigación expuestos en el considerando "IV" del presente informe, estos se encuadran o subsumen en la infracción o falta administrativa prevista en el inciso **d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**, cuya vigencia es de fecha 05 de julio del 2013; que tipifica y sanciona **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, en el siguiente sentido:

"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)".

4.2. Ahora bien, cabe agregar que respecto a la comisión de dicha falta administrativa, el Tribunal del Servicio Civil, señala que mediante su tipificación se sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor **en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo** para el que fue contratado y también **aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general**⁷. **Por lo que, es necesario especificar cuáles son aquellas funciones que fueron asignadas al servidor y fueron incumplidas o cumplidas deficientemente**. En ese sentido, se tiene que:

- a) Conforme a la **designación de la Jefa del Área de Logística y Patrimonio como órgano encargado de las contrataciones**, es deber de este último **tener a su cargo la Adjudicación Simplificada** de acuerdo al artículo 43.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁸.
- b) Es así que, se atribuye a la supuesta infractora el **INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 60º** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que **no advirtió ni solicitó la subsanación de la oferta presentada** por el postor ganador G&J NAVAK S.R.L., el cual incurrió en el **error formal previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 60 del mismo cuerpo legal**, en el siguiente sentido:

⁷ Resolución Nro. 003762-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 03 de noviembre del 2023, fundamento jurídico 23.

⁸ Numeral 2 del Artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, donde se señala que: "Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario."





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

"Artículo 60°. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: (...)

b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante: (...)".

- c) Asimismo, cabe señalar que dentro de las Bases Integradas (Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en general), Sección General, Capítulo I – Etapas del Procedimiento de Selección, se indica que la **forma de presentación de ofertas exige que los documentos sean visados o firmados por el postor, o de ser el caso por su representante legal, apoderado o mandatario designado**, tal como se muestra a continuación:

"1.6 FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). **Los demás documentos deben ser visados por el postor**. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas".





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

- d) Además, en dicho documento, también se asegura que debe darse la subsanación de ofertas conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, brindando un plazo no menor de un (01) día hábil.

V. LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis efectuado, no corresponde proponerse medida cautelar alguna al no haberse configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y del artículo 108° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

A fin de señalar la sanción a imponer a los supuestos infractores, debe tenerse en cuenta que la aplicación de las sanciones no necesariamente es correlativa ni automática, es decir, no se ha previsto para cada infracción una respectiva sanción, por lo que, será obligación de las entidades, conforme a cada caso, evaluar la sanción a imponer considerando que necesariamente debe cumplir con ser razonable y proporcional a la gravedad de la falta cometida⁹. Entonces, Resolución de Sala plena N° 001-2021-SERVIR/TSC establece que, al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, debe atenderse a: (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los **criterios de graduación** de la sanción que resulten aplicables al caso; (ii) los **hechos que rodean al caso** que hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor; y, (iii) la elección de la **sanción disciplinaria más idónea**¹⁰.

De ese modo, se tiene que:

1. Conforme a la sanción prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, para falta disciplinaria en discusión, se prevé la posibilidad de imponer una sanción de suspensión temporal o destitución conforme a la gravedad de los hechos materia de infracción, sin embargo, además debe tenerse en cuenta la **aplicación de otros supuestos** (criterios de graduación, hechos periféricos, sanción más idónea entre otras) que influyen en la aplicación de la sanción. Entonces, en merito a lo señalado *ut supra*, sostenemos que, la referida servidora **MÓNICA BENITES CUBA** podría ser pasible, previo procedimiento administrativo disciplinario, de la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.
2. **En relación a los criterios de graduación**, previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, referido a la determinación de la sanción a las faltas, corresponde graduar la sanción bajo las condiciones previstas; sin embargo, advertimos que Mónica Benites Cuba no evidencia haber incurrido en los literales b), e), g), h) e i)¹¹; ahora bien, respecto de: i) "**Grave afectación a los**

⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamento 23.

¹⁰ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamento 21.

¹¹ Artículo 87 de la Ley N° 30057, el cual señala: b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento...e) La concurrencia de varias faltas, ..., g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso (...)*".





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

intereses generales o a los bienes protegidos por el Estado" se tiene que no solo se ha perjudicado a los demás postores respecto de sus intereses, sino también, el interés público que involucra el servicio de mantenimiento de la vía y un retraso en la gestión de la Adjudicación Simplificada; ii) "El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente", se tiene que el órgano de contrataciones del estado implicaba ser un órgano resolutivo al evaluar, calificar y otorgar la buena pro en los procedimientos de contrataciones con el Estado, específicamente, del procedimiento de Adjudicación Simplificada; y, iii) "Las circunstancias en que se cometió la infracción", se tiene que la infractora se encontraba en una situación de exceso de carga laboral.

En relación a los hechos que rodean al caso, como se ha descrito anteriormente, el órgano encargado de las contrataciones ha tenido un incumplimiento al no advertir y solicitar que se subsane el error formal presente en la oferta del postor que se beneficiaría con el otorgamiento de la buena pro, sin embargo, la investigada señaló que ello es a causa de un exceso de carga laboral al desempeñar sus respectivas funciones, no solo como encargada del procedimiento de selección, sino también en su calidad de jefe del Área de Logística y Patrimonio; asimismo, deberá tomarse en cuenta que finalmente el Mantenimiento de la Vía AR-108 ha sido efectuado.

En relación a la sanción disciplinaria idónea; ante de emitir pronunciamiento sobre este apartado, cabe mencionar que es de observancia los nuevos criterios prescritos por la Resolución de Sala plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, por lo cual, tenemos que:

- I. **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN¹²:** Se tiene que la infracción de negligencia en el desempeño de la funciones, resulta ser una conducta que protege el debido procedimiento, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración.
- II. **ANTECEDENTES DEL INFRACTOR^{13 14}:**

¹² Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamentos jurídicos 75 y 76, donde se prescribe que: "la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción; de igual modo, la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido... Así, por ejemplo no reviste la misma gravedad el incumplimiento del horario de trabajo que un acto de hostigamiento sexual pues en este último supuesto existen bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y en algunos casos la indemnidad de las personas. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros (...)".

¹³ Ibídem, fundamento jurídico 77, donde se prescribe que: "este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal (...)".

¹⁴ La Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamentos jurídicos 58 y 59, menciona que, la reiteración corresponde a aquella conducta del servidor que vuelve a cometer otra falta distinta, es decir, una falta distinta a la que cometió una primera vez o antes, debiendo dicha situación ser analizada en el apartado de antecedentes del servidor.





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

- III. **SUBSANACIÓN VOLUNTARIA¹⁵:** Se evidencia que Mónica Benites Cuba ha realizado el Informe N° 0975-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P donde informó al Jefe de la Oficina de Administración sobre su error involuntario.
- IV. **INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR¹⁶:** No se desprende dolo en la actuación de la infractora.
- V. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD¹⁷:** Reconoció su error mediante el citado Informe N° 0975-2024.

Entonces, a efectos de establecer una sanción idónea para la infractora, se ha observado que existen agravantes como: i) la grave afectación a los intereses generales, y ii) el grado de jerarquía; mientras que, como atenuantes debe tenerse en cuenta el reconocimiento de su responsabilidad, la subsanación voluntaria y las circunstancias en que se cometió la infracción, esto es, la carga laboral y que finalmente el proyecto haya sido ejecutado. Por lo que, al tenerse mayores atenuantes hacen que la infracción sea sancionada con menor gravedad.

3. Por consiguiente, para el presente caso se recomienda la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES para la presunta infractora MÓNICA BENITES CUBA.

VII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud.

VIII.

DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, conforme al inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El servidor civil tiene derecho al DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario.

¹⁵ Ibidem, fundamento 78, donde se señala que: "este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)".

¹⁶ Ibidem, fundamentos jurídicos 83 y 85, donde se indica que: "es un factor que podría agravar o atenuar la sanción... al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria".

¹⁷ Ibidem, fundamento jurídico 87, donde se prescribe que: "El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan (...)".





Resolución de Administración

Nº 080 -2025-GRA/GRTC-OA

Que, por las razones antes expuestas se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor: **MÓNICA BENITES CUBA.**

Que, estando a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 044-2024-GRTC/OA-ORH-STPAD, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora **MÓNICA BENITES CUBA.**, en su actuación como Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno regional de Arequipa, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, inciso d) negligencia en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución al servidor **MÓNICA BENITES CUBA,** conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – CONCÉDASE al servidor el plazo de CINCO (05) DÍAS HABILES desde notificada la presente a fin de que presenten los descargos y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, en atención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 106° del reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO. – COMUNIQUESE al servidor, que el expediente, que contiene los antecedentes que dieron origen al inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD), se encuentran a su disposición por ante la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; INFORMANDOLE mediante este acto sobre los Derechos e impedimentos que establece el proceso Administrativo Disciplinarios iniciado en su contra, conforme se encuentran contemplados en el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, a efectos de que puedan proseguir de acuerdo a Ley.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

17 MAR 2025

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES GRTC

LIC. YOLANDA MAGDALENA TITO BARRA
JEFÉ DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN